

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 373258/21

“ANDRE LIDIA Y OTROS C/ DOMINGUEZ ADELINA Y OTRA S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

Concarán, San Luis, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “ANDRE LIDIA Y OTROS C/ DOMINGUEZ ADELINA Y OTRA S/ POSESION VEINTEAÑAL ORALIDAD EXP 373258/21, traídos a despacho con el objeto de resolver sentencia definitiva.

RESULTANDO: Que en fecha 01/09/2021 se presentan por derecho propio Lidia ANDRE, D.N.I. N° 10.562.168, Julio César ANDRE, D.N.I.04.979.361, Ramón ANDRE, D.N.I. M4.979.362, Dominga Albertina ANDRE, D.N.I. 12.185.114, y Argentina ANDRE D.N.I. N° F 5.991.255, con el patrocinio letrado de la Dra. Sonia Daniela PEREZ, promueven demanda por prescripción veinteañal en contra de Edelmira DOMINGUEZ de ZALAZAR y Adelina DOMINGUEZ, y/o contra sus herederos y/o contra quienes se consideren con derecho respecto de un inmueble consistente en una fracción de campo que afecta parcialmente el dominio inscripto -con una superficie de 95 Has.- en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de San Luis, al TOMO 17, de Chacabuco, Fº333, Nº3173, y afecta totalmente el Padrón N°1291-Rec. Tilisarao con una superficie de 83 Has.; ambos, dominio y padrón, de titularidad de las demandadas; por el resto de superficie no se localiza padró. Se designa como PARCELAS N° 35, 36 y 37 en el plano de mensura confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Carlos A. Cuvertino y registrado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el N°4/109/19. Consiste en una fracción de campo, ubicado en Ruta Pcial. N°8 B S/N, Campo “El Bordo”, San Pablo, Partido de Renca, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis.

La PARCELA 35 consta de las siguientes MEDIDAS: desde el Punto A al punto B: 1.126,00m; desde el Punto B al punto N:

208,41m; desde el Punto N al punto Ñ: 1.215,00 m. ; desde el Punto Ñ al punto A: 214,72m.. **LINDEROS:** al NORTE: Ricardo Peñaloza , poseedor pl 04- 08-89; al ESTE: Ruta Pcial Nº8 B; al SUR: Hermógenes Vera, Onofre Vera, Vicente R. Vera, Bernabe Vera, Luis Alberto Vera y Gregorio Vera , pd. 1166 Rec. Tilisarao; y al OESTE: inmediaciones Rio Conlara. **SUPERFICIE:** VEINTITRES HAS. OCHO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (23 HAS. 8700,55 m²)

La PARCELA 36 consta de las siguientes

MEDIDAS: desde el Punto C al punto D: 1.267,08m.; desde el Punto D al punto L: 229,27 m.; , mide desde el Punto L al punto M: 1.205,80 m, y desde el punto M al punto C: 209,69m.. **LINDEROS:** Al NORTE: Corina Inés Calcagni, Verónica Susana Calcagni , María Virginia Calcagni y Alfredo Calcagni - Pd. 4766 -Rec.Tilisarao, Parc. A, pl 4-47-97; Al ESTE: Canal Revestido; Al SUR: Francisco José Muñoz (poseedor), Parc. A, pl. 4-5-2005; y al OESTE: Ruta Pcial Nº8 B. **SUPERFICIE:** VEINTISEIS HAS. SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (26 HAS. 6.698.87 MTS2).

La PARCELA 37 consta las siguientes MEDIDAS:

desde el Punto E al punto F: 2.039,38 m ; desde el Punto F al punto G: 223,43 m.; desde el Punto G al punto H: 643,21m.; desde el Punto H al punto I: 386,43 m.; desde el Punto I al punto J: 200,71 m.; desde el Punto J al punto K: 765,62 m.; y desde el Punto K al punto E: 229,46 m..

LINDEROS: al NORTE: Ferrari Hnos. Sociedad Comercial Colectiva, Pd. 2091-Rec. Tilisarao, Parc. 429-pl 4- 188-15 ; Al ESTE :F.C.G.S.M.; Al SUR: Sra. André , no se localiza padrón; y al OESTE Canal Revestido.

SUPERFICIE: CUARENTA Y DOS HAS. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y NUEVE MTS. 2 (42 has. 5782,79MTS 2).

En cuanto a los hechos, relatan que son continuadores de la posesión pública, ininterrumpida y pacífica que ejercieran sus padres Domingo Pires ANDRÉ y Albertina GONCALVES (ambos fallecidos).

Que Domingo Pires ANDRÉ compró por boleto de compraventa a las Sras. Edelmira DOMINGUEZ de ZALAZAR Y Adelina DOMINGUEZ, titulares dominiales, en el año 1.987.

Acompañan original boleto de compraventa citado, de cuya cláusula QUINTA resulta convenida la escrituración traslativa de dominio, esribanía y carga de los gastos. Que su padre fue afectado por problemas de salud y a los pocos años falleció, y ya no se concretó la escrituración, habiendo también fallecido las titulares dominiales a la fecha.

Que por todo ello es que deciden tramitar la presente acción a los fines de bonificar el título, en tanto continuadores de la posesión que ejercieran sus padres fallecidos, de treinta y cuatro años a la fecha, de manera pública pacífica e ininterrumpida.

Aducen que han trabajado en campo, con siembra, cría de animales y hace ya unos años que acordamos darlo en arrendamiento: que además mantienen los alambrados, desmalezado y canchado, también tienen al día los impuestos de renta provincial.

Fundan en derecho. Ofrecen prueba.

II.-En fecha 29/09/2021 adjuntan informe catastral, avalúo fiscal e informe de colindantes.

En fecha 12/12/2021 y 14/12/2021 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal, en contra de ADELINDA DOMINGUEZ y EDELMIRA DOMINGUEZ DE ZALAZAR y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.

En fecha 02/11/2021 obran diligenciados oficios al Gobierno de la Provincia de San Luis, Registro General de la Propiedad Inmueble y Secretaría de Medio Ambiente enviados vía Tramix.

En fecha 29/11/2021 abran cedulas de notificación diligenciadas dirigidas a los colindantes denunciados.

En fecha 15/02/2022 toma participación María Emilia LUCERO, DNI Nº 40.319.760.

En fecha 17/02/2022 contesta oficio Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Parques.

En fecha 16/05/2022 abran cedulas de notificación diligenciadas dirigidas a las demandadas y a colindantes denunciados.

En fecha 30/05/2022 contesta vista conferida la Sra. Defensora.

En fecha 01/06/2022 se agrega Acta de colocación de cartel indicativo del inicio del presente juicio realizada por la jueza de Paz de Tilisarao Natalia V. Alcaraz; contestación de oficio dirigido a la DGRPI anotación de litis; Constancia de exhibición de edicto en la municipalidad de San Pablo, y 1° y 2° publicaciones de edictos en El Diario de la República y en el Boletín Oficial.

En fecha 07/07/2022 se abre el presente juicio a prueba y el 02/08/2022 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 27/09/2022 obra diligenciada inspección ocular en el inmueble objeto de litis.

En fecha 20/10/2022 adjunta informes de dominio y de Catastro, y certificado de libre deuda.

En fecha 25/10/2022 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa.

En fecha 07/11/2022 prestan conformidad con la tramitación del presente juicio los Señores Leticia Jaquelina ANDRE, Víctor Amadeo ANDRE, María Belén ANDRE, Cristian María ANDRE, Luis María ANDRE y Myriam Beatriz FERRARI.

En fecha 09/11/2022 clausura de la etapa probatoria.

En fecha 29/11/2022 y 26/04/2023 contesta vistas la Sra. Defensora, manifestando que no tiene objeciones.

En fecha 29/04/2024 se adjuntan: informe de dominio, informe catastro y libre deuda; y en fecha 31/05/2024 se llaman autos para sentencia definitiva decreto que firme y consentido deja a la presente causa en dicho estado.

CONSIDERANDO: I.- Liminariamente corresponde señalar que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga), para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N.; se requiere un plazo de posesión de 20 años, y la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).- La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente: el sistema creado por su artículo 24 y el artículo 25 es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido." (Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPION, Tercera Edición- Ed. Rubinzal-Culzoni, p.341). El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus* y *animus domini*. En efecto, la posesión comprende la idea de poder efectivo sobre la cosa [*corpus* (con relación a las cosas inmuebles es necesaria la realización de actos materiales a los efectos de acreditar el *corpus* o poder de hecho sobre la cosa (CNCiv.sala D, 10-4-84, Copati, Daniela y otros c/, Rolando, Juan M..", L.L. 1985-A-14)] acompañado de un propósito íntimo por parte del sujeto, de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (*animus domini*) actual, anterior y especialmente que se tiene en el origen de la ocupación, como único medio de demostrar el cumplimiento del plazo legal [SCBA (Colautti de Martín, Antonia Catalina c/Casas Díaz, Eliseo s/posesión veinteañal, A. y S.1997-II-1091.-)], establecido en veinte años.

La acreditación del *corpus* y del *animus domini* debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión. (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal", Cám. 1°, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba deber ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el

orden público . Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y - especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser inequívocos.

II.- Sentado ello, corresponde merituar las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

El análisis de las pruebas aportadas por los actores forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial de los actores en relación al inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

En relación a la documental acompañada con el escrito de promoción de demanda se desprende que se ha adjuntado: -Plano de Mensura N°4/109/19; Informe de Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales conforme al cual el Plano de Mensura N° 4/109/19 no afecta tierras fiscales de esta provincia; -Informe del Registro de la Propiedad Inmueble; -Informe del Departamento Valuaciones de la Dirección Provincial de Catastro del valor fiscal por hectárea en la zona de ubicación del campo objeto de Litis.-

En relación a la prueba testimonial ofrecida y producida: Los testigos: Sr. Manuel P: Ferrrari, Mirta del Carmen Aguilera y Antonio M. Chiavassa son coincidentes en sus testimonios: describen la ubicación de inmueble a unos 7 Km. de Tilisarao, hacia San Pablo, que está dividido en dos fracciones una que da hacia el río y la otra hacia las vías del ferrocarril; que el inmueble fue adquirido por Don ANDRE alrededor del año 1987, quien era el padre de los actores, que en principio cultivaban y luego se alquiló, nunca supieron que fueran molestados por terceros respecto a la propiedad del inmueble. Manifiestan no conocer a Adelina Domínguez. Que los actores tienen más hermanos a los cuales el padre les ha dejado otras propiedades.

Que la producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada

conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que en el caso concreto los actores poseen de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de los actores.- En cumplimiento de lo prescripto por el Art. 1905, del C.C.C.N. fijo como fecha de inicio de la posesión del actor el año 1988 en razón que es la indicada por el boleto de compraventa como de ocupación el inmueble objeto de Litis, y la que ha resultado de la prueba rendida.-

Ya demostrado el *Animus Dominis* de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida. En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descriptos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma. Quedó establecido: "Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrúa Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese- Biocca- NNF 91013227)

A esta altura del desarrollo corresponde abordar el hecho de la no presentación de persona alguna invocando derechos ante la publicación de edictos; ni aún ante la publicidad que brinda el cartel indicativo de la tramitación del presente trámite de posesión veinteañal, según surge del Acta de su colocación, del Acta celebrada y video registración de

reconocimiento judicial. Los testigos expresan además que nunca hubo conflicto alguno respecto de la posesión del inmueble objeto de autos.-

En autos, los actores han demostrado que poseen el inmueble por un plazo mayor a los veinte años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y no contradictoria sobre el inmueble, ello en virtud del instituto de accesión de posesiones, habiendo quedado acreditado mediante la prueba producida, que los actores han recibido la posesión del inmueble como continuadores de su padre don Domingo Piris ANDRE, quien a su turno lo adquirió en fecha 10/02/1988 a través de un boleto de compraventa celebrado "entre los Señores Eldominia DOMINGUEZ de ZALAZAR, D.N.I. 1.930.563 y Adelina DOMINGUEZ, D.N.I. N° 1.930.592, ambas domiciliadas en calle General Homos N° 2792 de Caseros, Provincia de Buenos Aires, representadas en ése acto en mérito al Poder Especial por Don Adolfo Wualter ZALAZAR DOMINGUEZ, D.N.I. N° 3.427.283, de una parte y de la otra el Sr. José GIORGIS, L.E. N° 3.227.377, con vienen de común acuerdo en celebrar el presente contrato de compra venta, sujeto a las siguientes cláusulas: PRIMERA: El Sr. Adolfo Wualter Zalazar Dominguez, en mérito al poder especial conferido / por las Sras. Eldominia Dominguez de Zalazar y Adelinda Dominguez, por ante él Escribano de la Capital Federal Don Fernando A. Obligado con fecha 15 de Setiembre de 1987, VENDE al Sr. José Giorgis, quien compra "en comisión" una fracción de campo, parte de una mayor superficie, ubicada en el Partido de Renca, Departamento Chacabuco Provincia de San Luis, denominada "San Pablo", vecindario del mismo nombre, compuesta de 72 Has. aproximadamente, lindando al este, vías del Ferrocarril General San Martín; al oeste, Ruta Provincial de tierra que une Tilisarao con Concaran pasando por la localidad de San Pablo; al sur, Domingo Pires André y Adolfo Escudero; al norte Francisco Milone y Rafael Ferrari.... Entre los Señoras JOSE GIORGIS, con L.E. 3.227.377, como vendedor, y el Señor DOMINGO PIRIS ANDRE, con Cédula de Identidad 807.516 de la Policía Federal como comprador convienen lo siguiente: El Señor José Giorgis CEDE Y TRANSFIERE todos los derechos y obligaciones emergentes del presente boleto de compraventa, lo que el Sr. Domingo Piris André, acepta de conformidad. Firman de conformidad el presente en Tilisarao, San Luis, a los // diez días de Febrero de mil novecientos ochenta y ocho.)

III.- COSTAS Y HONORARIOS: En relación a las costas, atendiendo a la inexistencia de oposición, considero que corresponde imponer las mismas a la actora.-

Atendiendo a los trabajos efectuados en autos, y conforme lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7, 8 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014, entiendo equitativo regular los honorarios profesionales de la Dra. Sonia Daniela PÉREZ en el 16% del monto del proceso; con más I.V.A. de así corresponder a la condición fiscal de la profesional y previa entrega o depósito de la factura correspondiente.

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios Provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por lo expuesto, normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda de posesión veinteañal promovida en autos, declarando que los señores: LIDIA ANDRE, D.N.I. N° 10.562.168, CUIL 27- 10562168-5, nacida el 2 de diciembre de 1952, argentina, domiciliada en San Martin s/n, Tilisarao, San Luis; JULIO CESAR ANDRE, D.N.I.04.979.361, CUIL 20-04979361-9, nacido el 27 de enero de 1949, nacionalidad argentina, con domicilio real en calle Mendoza S/Nº, Tilisarao, provincia de San Luis, RAMON ANDRE, D.N.I. M4.979.362, CUIL 20-0479362-7, nacido 27 de enero de 1949, nacionalidad argentina, domicilio en calle Mendoza S/Nº de Tilisarao, provincia de San Luis; DOMINGA ALBERTINA ANDRE, D.N.I. 12.185.114, CUIL 27-12185114-3, nacida el 11 de enero de 1956, nacionalidad argentina, domicilio real en calle Teodoro Fels 69, Villa Mercedes, provincia de San Luis y ARGENTINA ANDRE F 5.991.255, CUIL 27-05991255-6, nacida el 30 de junio de 1950, nacionalidad argentina, con domicilio real en calle Edison Nº427 Villa Mercedes, provincia de San Luis; han adquirido por usucapión el dominio sobre un inmueble ubicado en en Ruta Pcial N°8 B S/N Campo “El Bordo”, de San Pablo, Partido de Renca, Departamento Chacabuco, de la Provincia de San Luis, consistente en una

fracción de campo que afecta parcialmente el dominio inscripto -con una superficie de 95 Has.- en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de San Luis, al TOMO 17, de Chacabuco, Fº333, Nº3173, y afecta totalmente el Padrón Nº1291-Rec. Tilisarao con una superficie de 83 Has.; ambos, dominio y padrón, de titularidad de las demandadas; por el resto de superficie no se localiza padrón. El inmueble así individualizado se designa, en el plano de mensura confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Carlos A. Cuvertino y registrado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el Nº4/109/19, como: a)**PARCELA 35**: consta de las siguientes **MEDIDAS**: desde el Punto A al punto B: 1.126,00m; desde el Punto B al punto N: 208,41m; desde el Punto N al punto Ñ: 1.215,00 m. ; desde el Punto Ñ al punto A: 214,72m.. **LINDEROS**: al NORTE: Ricardo Peñaloza , poseedor pl 04- 08-89; al ESTE: Ruta Pcial Nº8 B; al SUR: Hermógenes Vera, Onofre Vera, Vicente R. Vera, Bernabe Vera, Luis Alberto Vera y Gregorio Vera , pd. 1166 Rec. Tilisarao; y al OESTE: inmediaciones Rio Conlara. **SUPERFICIE**: VEINTITRES HAS. OCHO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (23 HAS. 8700,55 m²).- b)**PARCELA 36**: consta de las siguientes **MEDIDAS**: desde el Punto C al punto D: 1.267,08m.; desde el Punto D al punto L: 229,27 m.; , mide desde el Punto L al punto M: 1.205,80 m, y desde el punto M al punto C: 209,69m.. **LINDEROS**: Al NORTE: Corina Inés Calcagni, Verónica Susana Calcagni , María Virginia Calcagni y Alfredo Calcagni - Pd. 4766 - Rec.Tilisarao, Parc. A, pl 4-47-97; Al ESTE: Canal Revestido; Al SUR: Francisco José Muñoz (poseedor), Parc. A, pl. 4-5-2005; y al OESTE: Ruta Pcial Nº8 B. **SUPERFICIE**: VEINTISEIS HAS. SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (26 HAS. 6.698.87 MTS²).-c)**PARCELA 37**: consta las siguientes **MEDIDAS**: desde el Punto E al punto F: 2.039,38 m ; desde el Punto F al punto G: 223,43 m.; desde el Punto G al punto H: 643,21m.; desde el Punto H al punto I: 386,43 m.; desde el Punto I al punto J: 200,71 m.; desde el Punto J al punto K: 765,62 m.; y desde el Punto K al punto E: 229,46 m.. **LINDEROS**: al NORTE: Ferrari Hnos. Sociedad Comercial Colectiva, Pd. 2091-Rec. Tilisarao, Parc. 429-pl 4- 188-15 ; Al ESTE :F.C.G.S.M.; Al SUR: Sra. André , no se localiza padrón; y al OESTE Canal Revestido. **SUPERFICIE**: CUARENTA Y DOS HAS. CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y NUEVE MTS. 2 (42 has. 5782,79MTS 2).-

- 2) Imponiendo las costas a la actora; por lo considerado.-
- 3) Regulo los honorarios de la Dra. Sonia Daniela PÉREZ en el 16% del monto del proceso; asimismo, con más I.V.A. de así corresponder a la condición fiscal de la profesional y previa entrega o depósito de la factura correspondiente. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H..-
- 4) Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis www.justiciasanluis.gov.ar, y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma. Acompáñe Oficio en formato editable, dirigido al Juzgado de Paz y/o Oficial de Justicia que por jurisdicción corresponda a fin de dar cumplimiento con lo aquí ordenado.-
- 5) Fecho, líbrese Oficio al Registro General de la Propiedad Inmueble para su toma de razón; asimismo expídase primer testimonio y demás documentación necesaria: rogatoria y minuta catastral, a fines de proceder a la inscripción del dominio objeto de autos en favor de los actores.-
- 6) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J. a sus fines.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA - JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita.- ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTIÓN ISO 9001/2015.